



ASAMBLEA — 36º PERÍODO DE SESIONES

COMITÉ EJECUTIVO

Cuestión 24: Límite del número de mandatos para los cargos de Secretario General y Presidente del Consejo

LÍMITE DEL NÚMERO DE MANDATOS PARA LOS CARGOS DE SECRETARIO GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO

RESUMEN

En esta nota se recomienda que la Asamblea tome nota de la decisión del Consejo de establecer un límite de dos mandatos para el cargo de Secretario General; y que la Asamblea pida al Consejo que establezca un límite similar para el cargo de Presidente del Consejo.

REFERENCIAS

C-DEC 178/6

C-DEC 178/9

Reglamento interno del Consejo (séptima edición) (Doc 7559/7)

Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300/8)

Resolución 51/241 de las Naciones Unidas

1. ANTECEDENTES

1.1 La Resolución 51/241 de las Naciones Unidas “Fortalecimiento del sistema de las Naciones Unidas”, adoptada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1997, recomendó que deberían introducirse mandatos uniformes de cuatro años, renovables por una sola vez, para los jefes ejecutivos de programas, fondos y otros órganos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Asimismo exhortó a los organismos especializados de las Naciones Unidas a que estudien la posibilidad de uniformar y limitar los mandatos de sus jefes ejecutivos.

1.2 Durante varios años, la OACI no adoptó ninguna medida oficial para aplicar la Resolución de las Naciones Unidas. Recientemente, como parte de la revisión de su Reglamento interno durante el 178º período de sesiones (mayo de 2006), el Consejo consideró la cuestión de la duración de los mandatos y el límite del número de mandatos para los cargos de Secretario General y Presidente del Consejo.

1.3 La conclusión del Consejo fue que sería deseable y apropiado formalizar los límites de los mandatos para ambos cargos en parte para responder al espíritu de la Resolución 51/241 de las Naciones Unidas y también porque dichos límites, a la vez que ofrecen a los titulares un período razonable para cumplir los objetivos que ellos mismos se han fijado o los establecidos antes de asumir sus funciones, también ayudarían a garantizar que, periódicamente, la OACI se beneficiara de una inyección de nuevas ideas y de conocimientos especializados a alto nivel. La limitación del número de mandatos también ayudaría a estimular una gama más amplia de estilos de liderazgo y mayor diversidad geográfica y cultural en los dos cargos de más alto nivel.

2. CARGO DE SECRETARIO GENERAL

2.1 De conformidad con el Artículo 54 h) del Convenio, el Consejo tiene la facultad de nombrar al Secretario General. En virtud del Artículo 58, el Consejo determina el método de nombramiento y la terminación del mandato, el sueldo y las condiciones de empleo del Secretario General. Por lo tanto, el Consejo consideró que goza de atribuciones claras para establecer las limitaciones del mandato del cargo de Secretario General. Por consiguiente, al decidir enmendar el Reglamento interno, los días 2 y 9 de junio de 2006 incluyó en el Artículo 12 enmendado (Doc 7559/7) una disposición en virtud de la cual todo Secretario General que haya ejercido dos mandatos no será nombrado para un tercer mandato. El Consejo decidió conservar la flexibilidad actual de determinar, en el momento de cada nombramiento, la duración exacta de cada mandato (de tres a cuatro años), aunque consideró que la práctica actual de hacer nombramientos por mandatos de tres años había funcionado bien en la Organización.

3. CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO

3.1 El Presidente del Consejo de la OACI, de manera inusual para un organismo especializado de las Naciones Unidas, ejerce una función ejecutiva puesto que, de conformidad con el Artículo 51 del Convenio, “Desempeña en nombre del Consejo las funciones que éste le asigne” y es pagado por la Organización. Más aún, el Presidente del Consejo desempeña un papel clave en la elaboración del orden del día del Consejo y en la dirección de la formulación de políticas del Consejo, a fin de que la OACI pueda enfrentar los retos de una industria de aviación dinámica en un mundo en constante evolución. Por lo tanto, el Consejo consideró que los argumentos (véase el párrafo 1.3) presentados a favor del establecimiento de limitaciones al mandato del cargo de Secretario General, se aplicaban asimismo al cargo de Presidente del Consejo.

3.2 En el Artículo 51 del Convenio se estipula explícitamente que el Consejo elegirá a su Presidente por un mandato de tres años y que éste podrá ser reelegido. Por supuesto que, el hecho de que pueda ser reelegido, no obliga al Consejo a reelegirlo. Por extensión, podría argumentarse que el Consejo estaría actuando de acuerdo con sus atribuciones si tomara la decisión, en el contexto de su Reglamento interno, de no elegir a nadie más de dos veces — en el Convenio no se menciona nada respecto al número de veces que un Presidente puede ser reelegido. El Consejo recomienda que la Asamblea aclare la práctica actual del Artículo 51, estableciendo un límite de dos mandatos.

3.3 El Consejo consideró que era importante que el mandato de tres años del Presidente del Consejo coincidiera con el término de tres años de cada Consejo. Por esta razón, ha surgido la práctica de que, si un Presidente deja su cargo durante un trienio, el nuevo Presidente ejercerá funciones durante el tiempo restante del mandato de su predecesor y no durante un nuevo mandato. A fin de evitar dudas, se recomienda que el período de ejercicio de funciones durante el resto del mandato de un predecesor no se aplique al límite de dos mandatos.

4. **CAMBIO DE FUNCIONES ENTRE PRESIDENTE DEL CONSEJO
Y SECRETARIO GENERAL**

4.1 Por las mismas razones indicadas en el párrafo 1.3, el Consejo consideró que también sería deseable evitar que surgiera una situación en la que alguien que ya ha ejercido un período prolongado en calidad de Presidente del Consejo o Secretario General, pueda en efecto evitar cumplir la limitación de dos mandatos al procurar ser elegido posteriormente por dos mandatos adicionales en el otro cargo. Este cambio de un cargo a otro, que daría lugar al ejercicio de cuatro mandatos en cargos de máximo nivel, no facilitaría la inyección deseable de nuevas ideas y mayor diversidad. El Consejo recomienda que la Asamblea especifique que la limitación de dos mandatos se aplica al ejercicio en una o ambas de las funciones, es decir, quien haya ejercido uno de los cargos durante un mandato podrá ejercer el otro cargo durante un mandato únicamente.

5. **CONCLUSIÓN Y DECISIÓN DE LA ASAMBLEA**

5.1 Se invita a la Asamblea a adoptar el proyecto de Resolución que figura en el apéndice de la presente.

— — — — —

APÉNDICE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA

Resolución 24/1: Límite del número de mandatos para los cargos de Secretario General y Presidente del Consejo

Teniendo en cuenta los términos de la Resolución 51/241 de las Naciones Unidas “Fortalecimiento del sistema de las Naciones Unidas”, adoptada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1997, en la que se recomienda la introducción de mandatos uniformes de cuatro años, renovables por una sola vez, para los jefes ejecutivos de programas, fondos y otros órganos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social; y en la que se exhorta asimismo a los organismos especializados a que estudien la posibilidad de uniformar y limitar los mandatos de sus jefes ejecutivos;

Considerando que la Asamblea, de conformidad con el Artículo 58 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), puede establecer las normas que rigen la determinación por parte del Consejo del método de nombramiento y terminación del cargo de Secretario General;

Considerando que, los días 2 y 9 de junio de 2006, el Consejo decidió que el Secretario General se nombrará por un mandato especificado de tres a cuatro años; y que un Secretario General que haya prestado servicio por dos mandatos no se nombrará para un tercer mandato;

Considerando que el Artículo 51 guarda silencio respecto al número de veces que el Presidente del Consejo puede ser reelegido, dejando abierta la posibilidad de aplicar en la práctica una limitación razonable;

Reconociendo que sería deseable y apropiado formalizar limitaciones para los mandatos de Secretario General y Presidente del Consejo puesto que dichas limitaciones, a la vez que ofrecerían a los titulares de los cargos un período razonable en el cual alcanzar los objetivos fijados por el Consejo antes de asumir sus funciones, ayudaría a garantizar que, en forma periódica, la OACI se beneficiara de la inyección de nuevas ideas y conocimientos especializados a alto nivel, así como de la amplia gama de estilos de liderazgo y diversidad cultural y regional que ofrecería el cambio regular de titulares de los altos cargos; y

Reconociendo que, por razones similares, resulta deseable aplicar estas limitaciones a los mandatos de manera que sólo se puedan ejercer dos mandatos completos en uno o en ambos de los cargos de Presidente del Consejo o Secretario General:

La Asamblea:

1. *Toma nota* de la decisión del Consejo de introducir una limitación de dos mandatos para el cargo de Secretario General, manteniendo a la vez la flexibilidad de variar la duración de dichos mandatos entre tres y cuatro años, en la inteligencia de que el mandato de cuatro años sólo se aplicaría en casos excepcionales;

2. *Pide* al Consejo que mantenga en vigor esta decisión;

3. *Pide* al Consejo que no acepte como candidato para el cargo de Presidente del Consejo a ninguna persona que, en la fecha en que deba comenzar su mandato, haya ejercido dicho cargo durante dos mandatos completos; y

4. *Pide* al Consejo que no admita como candidato para el cargo de Presidente del Consejo o Secretario General a ninguna persona que, en la fecha en la que deba finalizar dicho mandato, hubiera prestado servicios por un total de más de dos mandatos completos, combinando ambos cargos.